



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1369
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00764-00

Solicitante: Wadid Páez Caballero

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera

Clase de proceso: Jurisdicción Voluntaria

Número de radicación del proceso: 2021-00098

Magistrada ponente : Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Wadid Páez Caballero, en calidad de apoderado de las partes dentro de proceso con radicado 2021-00098, que cursa ante el Juzgado 7° de familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 10 de junio del 2021, cuando se decretó la sentencia de divorcio dentro del proceso de marras, el juzgado no ha dado cumplimiento al numeral segundo que ordenó oficiar a la notaría la inscripción de mismo, a pesar de haberse presentado varias solicitudes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1102 de 21 de septiembre de 2021, se requirió a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) mediante sentencia de 10 de junio de 2021 se resolvió el proceso de la referencia, proveído del cual se solicitó expedición de copias auténticas; ii) una vez solicitadas las copias, la secretaria del despacho informó la necesidad del pago del arancel judicial para proceder de conformidad, trámite que se acreditó el 17 de septiembre de 2021, fecha en que fue expedido y comunicada el oficio No. 1174-0098-2021 con destino a la notaría única del círculo notarial de Arjona.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

A su turno, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado y reiteró lo expuesto por la funcionaria judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wadid Páez Caballero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wadid Páez Caballero recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en expedir las copias auténticas de la sentencia y remitirlas a la notaría única de Arjona, en virtud de lo cual el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ21-1102 de 21 de septiembre de 2021, se requirió informe a las servidoras judiciales, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre de la presente anualidad.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, las servidoras judiciales, informaron bajo la gravedad de juramento que: i) en efectos el quejoso presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia, ante lo cual se le informó que debía cancelar el arancel judicial, por lo que una vez se acreditó ello, se procedió a la expedición y comunicación del oficio respectivo, lo que sucedió el 17 de septiembre de 2021.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Expedición y comunicación de las copias	17/09/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 17 de septiembre de 2021 se expidieron y comunicaron las copias deprecadas por el solicitante, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente el 1 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien alegó el solicitante que había mora en el trámite de las copias solicitadas, no puede pasar por alto la sala el hecho de que le correspondía a él cumplir con la carga del pago del arancel judicial para que el despacho pudiera proceder de conformidad, lo que se acreditó el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que la secretaría expidió y comunicó el oficio respectivo, sin que pueda ser atribuida dicha omisión a las servidoras judiciales requeridas.

Por tanto, no existen motivos para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, máxime cuando para la fecha en que fue requerido el informe ya había sido normalizada la situación alegada por el quejoso, siendo forzoso disponer el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wadid Páez Caballero, dentro de proceso con radicado 2021-00098, que cursa ante el Juzgado 7º de familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS